

C-No.103

Panamá, 27 de marzo de 2002.

Licenciada

Marixenia de Barrios

Directora General de Marina Mercante

Autoridad Marítima de Panamá

E. S. D.

Señora Directora General:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la emisión de los estados de cuentas de los Cónsules y Ex-cónsules, en los cuales se reflejan los créditos y débitos obtenidos durante su gestión consular.

Si bien es cierto, antes del año 1998 los estados de cuenta de los Cónsules y Ex-cónsules de Panamá en el extranjero eran tramitados a través del Departamento Consular de la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Economía y Finanzas, esta función es competencia en la actualidad, de la Marina Mercante de Panamá en virtud, de que mediante el Decreto Ley N°.7 de 10 de febrero de 1998, se crea dicha institución y se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública.

Esto quiere decir, que las funciones que realizaba la antigua Dirección General de Consular y Naves, hoy las realiza la Dirección General de Marina Mercante; de acuerdo a lo establecido en los artículos 36, 37 y 41 del Decreto Ley N°.7 de 1998, que señalan lo siguiente:

“Artículo 36. *A partir de la promulgación del presente Decreto Ley, cesarán en sus funciones y pasarán a integrar la Autoridad las siguientes entidades y departamentos de la administración:*

- 1. la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro*
- 2. la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias*
- 3. la Autoridad Portuaria Nacional*

4. *cualquiera otra dependencia que sea integrada a la Autoridad por el Órgano Ejecutivo”.*

“Artículo 37. *Se transfieren a la Autoridad todos los bienes, derechos, el presupuesto y el personal perteneciente a las dependencias mencionadas en el Artículo 36. Asimismo, la Autoridad asumirá las obligaciones de dichas dependencias, al momento de entrar en vigencia este Decreto Ley....”*

“Artículo 41. *A partir de la entrada en funcionamiento de la Autoridad, quedarán expresamente derogadas aquellas disposiciones legales que conforman las leyes y decretos que se indican a continuación, solamente en lo que concierne al establecimiento de la existencia de los entes, direcciones y departamentos que en virtud del artículo 36 del presente decreto ley, pasan a integrar la Autoridad...”*

Ahora bien, al desaparecer la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, todas sus funciones por imperio de la Ley, pasaron a formar parte de la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente la Dirección General de Marina Mercante.

Este despacho es de la opinión que el Ministerio de Economía y Finanzas, no es competente para realizar las devoluciones de los créditos y/o débitos a los Cónsules y Excónsules panameños, después del año 1998 cuando la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, pasó a formar parte de la Autoridad Marítima de Panamá, la cual a su vez se denominó Dirección General de Marina Mercante; no obstante, cualquier estado de cuenta anterior a 1998, si es de competencia su tramitación y pago, al Ministerio de Economía y Finanzas, tomando en cuenta que estas son sumas de dinero recaudadas por el Cónsul en función de su gestión y forman parte del arancel consular, al cual tienen derecho dichos funcionarios en el ejercicio de su cargo, por mandato expreso del artículo 10 del Decreto de Gabinete N°.73 de 1990, por el cual se autoriza el establecimiento y pago de los Honorarios Consulares¹, por razón de los servicios prestados, modificado por el artículo 21 de la Ley N°.36 de 1995, por la cual se modifican, adicionan y derogan artículos del Código Fiscal.

La norma in comento sostiene que las oficinas consulares como parte de su remuneración, tendrán un porcentaje de lo que hubieren recaudado mensualmente, en virtud del arancel consular del artículo 425-A del Código Fiscal y de este Decreto de Gabinete N°.75 de 1990, cuando sea el caso, para sí y para el personal de la oficina consular respectiva. El Cónsul tendrá derecho a una

¹ Ver Gaceta Oficial, 21,583 de 11 de julio de 1990.

participación no mayor del setenta por ciento (70%) de las sumas que le hubieran correspondido al Consulado.

El porcentaje previsto en este artículo se calculará únicamente sobre el saldo que resulte de la totalidad de los recaudos consulares, menos los gastos de funcionamiento debidamente aprobados por la oficina consular respectiva.

Por ello, a partir del año de 1998 esta función pagadora debe ser ejercida específicamente por la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá.

Es oportuna la ocasión para expresarle nuestra consideración y respeto, me suscribo de usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs